

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00285
Demandante:	MILTON PATIÑO DUQUE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el señor MILTON PATIÑO DUQUE, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos LINDA NATALIA y DAVID FELIPE PATIÑO BONILLA; igualmente por los señores ALBAN ANTONIO PATIÑO VELASQUEZ, MARY DUQUE DE PATIÑO, JOSE FERNANDO PATIÑO DUQUE y CAROLINA CASTRO ROMERO contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- En escrito del 5 de febrero de 2014, el señor MILTON PATIÑO DUQUE, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos LINDA NATALIA y DAVID FELIPE PATIÑO BONILLA; igualmente por los señores ALBAN ANTONIO PATIÑO VELASQUEZ, MARY DUQUE DE PATIÑO, JOSE FERNANDO PATIÑO DUQUE y CAROLINA CASTRO ROMERO, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones que, se indica, padeció el demandante, a raíz de un accidente de tránsito que sufrió el día 8 de noviembre de 2011, mientras cumplía una orden propia de su labor como agente activo de la Policía Nacional.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor MILTON PATIÑO DUQUE, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos LINDA NATALIA y DAVID FELIPE PATIÑO BONILLA; igualmente por los señores ALBAN ANTONIO PATIÑO VELASQUEZ, MARY DUQUE DE PATIÑO, JOSE FERNANDO PATIÑO DUQUE y CAROLINA CASTRO ROMERO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa y al Director de la Policía Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

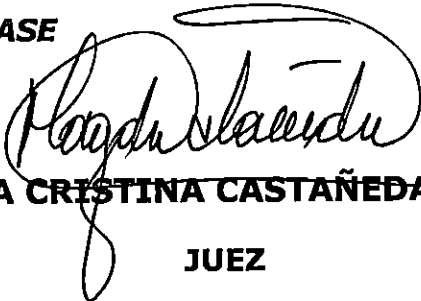
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

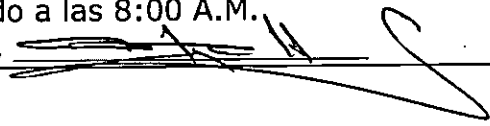
e) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce al doctor JOHN JAIRO ORDOÑEZ SAAVEDRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folio 2 a 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>17</u> de fecha 23 OCT. 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00059
Demandante:	CRISTIAN DAVID VELASQUEZ MARTINEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 25 de junio de 2014, los señores CRISTIAN DAVID VELASQUEZ MARTINEZ, NELSON ARMANDO VELASQUEZ QUEVEDO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANDRES FELIPE, JOHAN STEVEN, KEVIN MATEO VELASQUEZ HERNANDEZ; igualmente por la señora LUCILA MARTINEZ MATIRNES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANGIE LORENA y CAROL LYZET MARTINEZ MARTINEZ, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones que, se indica, padeció el señor CRISTIAN DAVID VELASQUEZ MARTINEZ, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores CRISTIAN DAVID VELASQUEZ MARTINEZ, NELSON ARMANDO VELASQUEZ QUEVEDO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANDRES FELIPE, JOHAN STEVEN, KEVIN MATEO VELASQUEZ HERNANDEZ; igualmente por la señora LUCILA MARTINEZ MATIRNES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANGIE LORENA y CAROL LYZET MARTINEZ MARTINEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2-. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

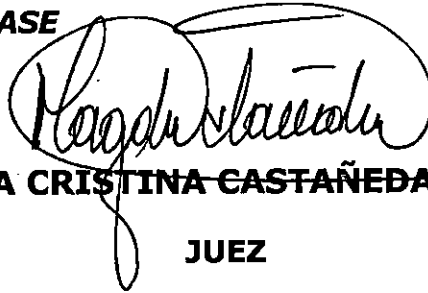
4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al

vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

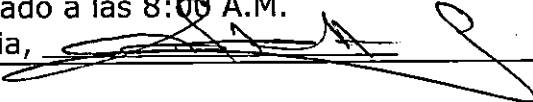
6. Se reconoce a la doctora CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCON, como apoderado principal y al doctor JORGE ANDRES ALMANZA ALARCON, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>12</u> de fecha <u>23 OCT 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00041
Demandante:	EDNA ROCIO OCAMPO MORA
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a) INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- *Adecuará las pretensiones de la demanda, a las solicitadas en el trámite de conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, como quiera que unas y otras difieren sustancialmente.*
- *Relatará de forma clara, precisa y completa, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, detallando **cronológicamente** las circunstancias fácticas de **tiempo, modo y lugar**.*
- *Indicará con precisión y claridad si lo que se pretende es el reproche de los actos administrativos que dieron origen a los daños reclamados, y en tal sentido se realice sobre ellos el correspondiente juicio de valor.*
- *Acreditará el cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, respecto de los perjuicios que se solicitan a favor de la demandante, en la modalidad de daño moral, y a la vida en relación, como quiera que de la Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial aportada al plenario, se advierte que sólo se sometió a trámite conciliatorio los perjuicios de carácter laboral padecidos por la señora EDNA ROCIO OCAMPO MORA. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.*

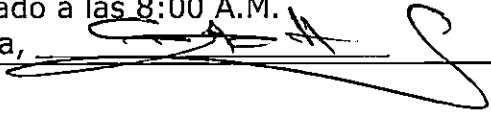
b) Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

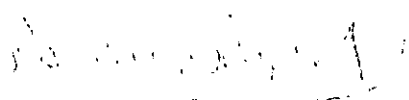
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 17 de fecha
23 OCT. 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTION -MIXTO-
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00147
Demandante:	LUIS FERNANDO DUQUE ROJAS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En escrito del 10 de julio de 2014, el señor LUIS FERNANDO DUQUE ROJAS, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones padecidas por el demandante en prestación del servicio militar obligatorio que le generó una pérdida de capacidad laboral del 9.5%.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor LUIS FERNANDO DUQUE ROJAS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

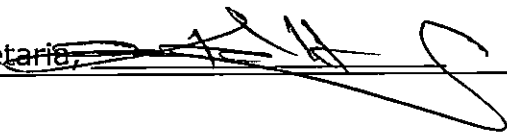
5.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de**

la **Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce a la doctora LUIS ERNEYDER AREVALO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTÁ D.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 17 de
fecha 23 OCT. 2014 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTION -MIXTO-
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00355
Demandante:	JHON JAIRO MINA DIAZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En escrito del 18 de marzo de 2014, el señor JHON JAIRO MINA DIAZ, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones que se indica, padeció el demandante en prestación del servicio militar obligatorio, que le produjo una pérdida de capacidad laboral.

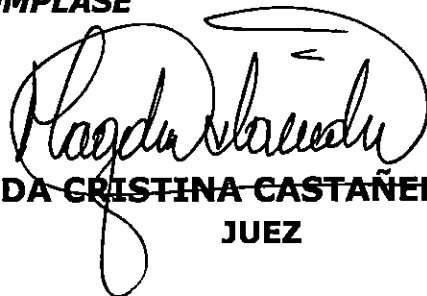
La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor JHON JAIRO MINA DIAZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
- 5.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más

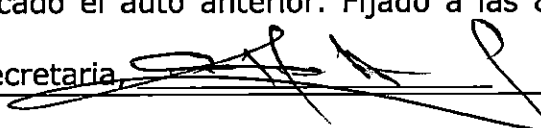
tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce a la doctora LUIS ERNEYDER AREVALO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 17 de
fecha 23 OCT. 2014 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTION -MIXTO-
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00267
Demandante:	WISTONG VALENCIA ALVARADO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En escrito del 29 de enero de 2014, el señor WINSTONG VALENCIA ALVARADO, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN DIEGO VALENCIA SÁNCHEZ; igualmente los señores WINSTONG VALENCIA CASTRO, MABEL ALVARADO LUANGO, MARLON ALEXIS VALENCIA TABARES, MACKORNY VALENCIA TABARES, GERMAN VALENCIA MOSQUERA y MARY LUZ SANCHEZ, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones que se indica, padeció el señor WINSTONG VALENCIA ALVARADO, en cumplimiento de una operación militar mientras se desempeñaba como soldado profesional.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor WINSTONG VALENCIA ALVARADO, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN DIEGO VALENCIA SÁNCHEZ; igualmente los señores WINSTONG VALENCIA CASTRO, MABEL ALVARADO LUANGO, MARLON ALEXIS VALENCIA TABARES, MACKORNY VALENCIA TABARES, GERMAN VALENCIA ALVARADO, y MARY LUZ SANCHEZ, , contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

2-. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

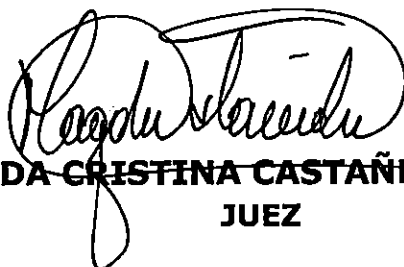
4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce a la doctora HELEODORO RIASCOS SUÁREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 1 a 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>17</u> de	
fecha <u>23 OCT 2014</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00063
Demandante:	SONIA ARIAS DUQUE Y OTRA
Demandado:	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Indicaré de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **cada una de** las entidades demandadas, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.
- Indicaré con precisión y claridad **en que se hace consistir la falla del servicio** que se le endilga al HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E., constitutivo del daño antijurídico que se indica, fue provocado a la víctima ORLANDO CASTRO DIAZ, ya fallecido.
- Aportaré la constancia de haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial con las entidades demandadas, respecto de todas y cada una de las pretensiones elevadas dentro del presente medio de control, como quiera no se acreditó el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.
- Deberá aportarse poder judicial en el que se indique que la representación legal de la menor ZAIRA JULIANA CASTRO ARIAS, en las presentes actuaciones judiciales, la ejercerá la señora SONIA ARIAS DUQUE, como madre de la misma. Ello, por cuanto en el líbello se solicitan pretensiones indemnizatorias a favor de aquella.

- Cumplido lo anterior, deberá integrarse en un sólo escrito la demanda en el que deberá tenerse en cuenta la reforma de la demanda presentada por la parte actora en fecha 2 de julio de 2014.

b)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>17</u> de fecha 23 OCT 2014	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTION - MIXTO -
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

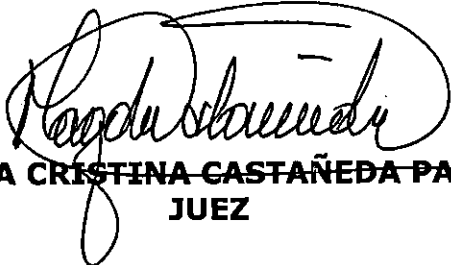
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

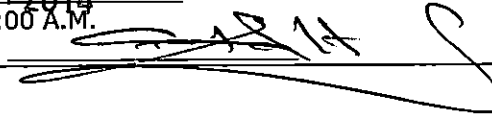
Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	No. 2014-00071
Demandante:	VIVIANA CÁRDENAS MURILLO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

CORREGIR la fecha de presentación de la demanda, señalada en la providencia del 20 de agosto de 2014, en el sentido de indicar que la misma se interpuso el **12 de diciembre de 2013**, y no el 26 de mayo de 2014, como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>1</u> de fecha <u>23 OCT 2014</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTION -MIXTO-
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2014-00336
Demandante: PEDRO VARGAS, ELOINA FARIA MANGA Y
OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

Previo a resolver lo que corresponda en relación la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a la parte actora, a fin de que subsane el siguiente defecto formal:

-. Deberá realizarse la presentación personal ante notario u oficina de apoyo, del poder judicial que otorga la demandante LUZ ELIS CASTRO FARIA, al Doctor LUIS ERNEYDER AREVALO, para que ejerza su representación judicial en las presentes actuaciones. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTÁ D.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 17 de
fecha 23 OCT 2014 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00180
Demandante:	ELIZABETH FORERO QUEZADA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por la señora ELIZABETH FORERO QUEZADA, CARLOS EDUARDO LENIS LENIS, EMILIA LENIS LENIS, YIDWAR MARLOS ROJAS FORERO y EDWAR FEDERICO LENIS FORERO contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

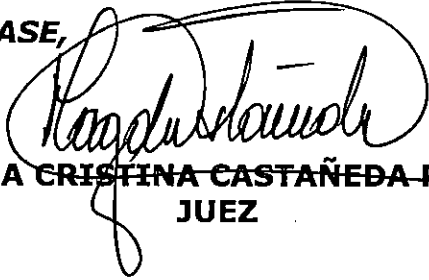
2- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante, la subsane en los siguientes aspectos:

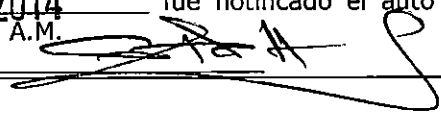
-. Aporratará la constancia de haberse declarado fallida la audiencia de conciliación prejudicial adelantada con la entidad demandada, expedida por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, como quiera que de la certificación aportada al proceso obrante a folio 14 del C1, se advierte que dicha diligencia se suspendió para el día 28 de mayo de 2014, sin que obre prueba en el expediente de su celebración.

*-. Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA, como quiera en el líbello sólo fueron relacionadas las direcciones de las páginas web de dichas entidades, las cuales no suplen las que debe aportar el demandante para la notificación de la demanda.*

3- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 17 de fecha
23 OCT 2014 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	Controversia Contractual
Expediente No:	2014-00017
Demandante:	CLAUDIA BEATRIZ POVEDA PINILLA Y OTRO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ESCUELA MILITAR DE CADETES “GENERAL JOSÉ MARIA CORDOBA”
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente el Despacho **DISPONE:**

1. Teniendo en cuenta la decisión impartida en auto del 30 de julio de 2014, en virtud del cual se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, luego de advertir los defectos de que aquella adolecía y que en el mismo proveído se consignaron, y atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en el escrito de subsanación de demanda (fs. 38 a 40 C1), advierte el Despacho, que allí se solicitan pretensiones indemnizatorias a favor del señor DIEGO ARTURO OJEDA POVEDA, quien a pesar de ser mayor de edad, no otorgó poder judicial para que se representaran sus intereses dentro de las presentes actuaciones judiciales, ni participó en el trámite de la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 195 Judicial para Asuntos Administrativos.

Luego, como quiera que el aludido señor no hace parte del extremo activo de la litis, se **rechazan** las pretensiones indemnizatorias peticionadas en el líbello a favor del señor DIEGO ARTURO OJEDA POVEDA.

2. En escrito del 9 de mayo de 2014, los señores CLAUDIA BEATRIZ POVEDA PINILLA y VICTOR HERNANDO OJEDA LADINO, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ESCUELA MILITAR DE CADETES “GENERAL JOSÉ MARIA CORDOBA”, a fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 24028/MD-CE-JEDOC-ESMIC-DIR-ASEJU-22, de fecha 28 de octubre de 2013, proferido por la ESCUELA MILITAR DE CADETES “GENERAL JOSÉ MARIA CORDOBA”, en virtud del contrato de Educación Superior suscrito entre las partes, mediante el cual el ente demandado negó la expedición del título profesional de ciencias militares al hijo de los demandantes, DIEGO ARTURO OJEDA POVEDA.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, instauraron a través de apoderado judicial, los señores CLAUDIA BEATRIZ POVEDA PINILLA y VICTOR HERNANDO OJEDA LADINO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ESCUELA MILITAR DE CADETES "GENERAL JOSÉ MARIA CORDOBA".

b) NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

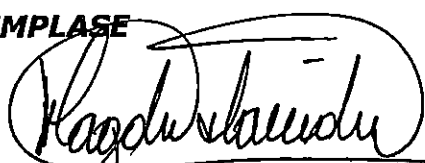
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

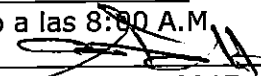
3. Se reconoce al doctor JAIRO JESUS DIAZGRANADOS CAMARGO, como apoderado judicial principal de la sociedad demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

23 OCT. 2014

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>12</u>	de fecha
23 OCT. 2014 fue notificado el auto	
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	
2014-00017	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE No:	2014-00077
Demandante:	MARTHA LUCIA AVENDAÑO LEON
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
Sistema:	Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES:

-. A través de apoderado judicial, la señora MARTHA LUCIA AVENDAÑO LEÓN, instauró demanda nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra del DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 2088 del 12 de noviembre de 2013, proferida por el Secretario de Educación del Distrito de Bogotá, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios prevista en la ley.

-. Por lo anterior, solicita se declare que la demandante labora al servicio de la entidad demandada y por lo tanto, se le debe reconocer y pagar la prima de servicios establecida en el Decreto N° 1042 de 1978, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la ley 91 de 1989.

II. CONSIDERACIONES:

El **Acuerdo PSAA06-3345 de 2006**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos. Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, adoptó la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos, el de Bogotá – Cundinamarca.

Por su parte, el **Decreto 2288 de 1989**, por el cual se dictan normas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 18:

"Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...) **SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...) **SECCIÓN TERCERA:** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. los de naturaleza agraria. (...)”

De lo anterior se colige entonces, que a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo le corresponde conocer, entre otros, de **“los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral...”**

Por lo tanto, no es la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos Permanentes y de Descongestión de Bogotá, la competente para tramitar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por cuanto la misma versa sobre un conflicto de carácter laboral, que corresponde conocer privativamente a la Sección Segunda de dichos Juzgados, de conformidad con las normas que se acaban de citar.

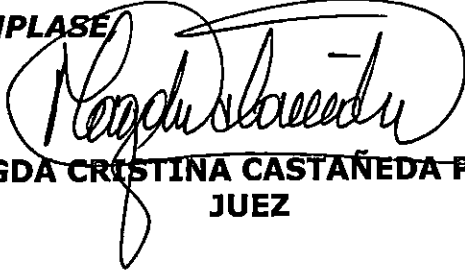
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

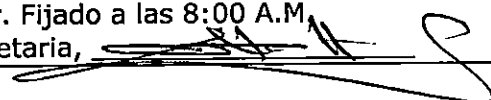
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- y por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que el mismo sea reasignado entre los Jueces Administrativos de Bogotá, que integran la **Sección Segunda (Reparto)**, y que se rijan por la **Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>17</u> de fecha <u>23 OCT. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00153
Demandante:	LUIS ALFREDO MARTINEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- *Completará los hechos de la demanda, indicando con **precisión y claridad** la fecha de ingreso y retiro, si es del caso, del señor LUIS ALFREDO MARTINEZ LÓPEZ, de las filas del ejército en su condición de conscripto.*
- *Indicará con precisión y claridad en que se hacen consistir las lesiones que se indica sufrió el señor LUIS ALFREDO MARTINEZ LÓPEZ, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.*
- *Indicará con precisión y claridad cuál es el **daño cierto** en que se fundan las pretensiones reclamadas.*
- *Aclarará puntualmente en que se hace consistir el rubro indemnizatorio solicitado a favor del señor LUIS ALFREDO MARTINEZ LÓPEZ, bajo la modalidad de "perjuicios de vida en relación".*

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

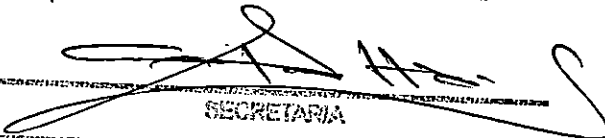
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 23 OCT 2014 a las 8:00 a.m. HA


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTION -MIXTO-
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

REF:	CONTRACTUAL
Expediente:	No. 2014-00011
Demandante:	HOOVER PRADA
Demandado:	ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

Procede el Despacho a pronunciarse como corresponda, en relación con la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado de la parte actora, así como sobre la admisión de la demanda dentro del proceso de la referencia.

I. Antecedentes

1-. En escrito del 16 de junio de 2014, el señor HOOVER PRADA, instauró demanda en ejercicio del medio de control **contractual** contra la ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY E.S.E. – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY, a fin de obtener la declaratoria de cumplimiento de la entidad demandante en la ejecución del contrato de compraventa N° CCV-148-2011, suscrito entre las partes. Pretende igualmente, la declaratoria de incumplimiento de la entidad demandada en el desarrollo del aludido contrato, y en consecuencia de ello, se declare la terminación del contrato en mención, y se ordene la liquidación judicial del mismo.

-. Por auto del 11 de septiembre de 2014, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, luego de advertir los defectos de que aquella adolecía (fl. 87 a 88 C1)

-. Vencido el término concedido en el proveído antes referido, el proceso ingresó al Despacho el día 29 de septiembre de 2014, sin que la parte demandante hubiese subsanado la demanda (fl. 89 C1).

-. En fecha 30 de septiembre de 2014, el libelista allegó en forma extemporánea el escrito de subsanación de la demanda, y aportó copia de una incapacidad médica expedida por el Doctor Milton de Jesús Castro Arias, en la que señaló que su paciente Carlos Alberto Figuerdo Morales, padeció

"Orquiepididimitis Aguda", y le concedió como incapacidad cuatro (4) días, comprendidos entre el **16 y el 19 de septiembre de 2014** (fl. 94 C1).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el soporte documental aportado por el apoderado de la parte actora acredita eficazmente la causal que originó la interrupción del proceso durante los días antes mencionados, en los que corría el término legal para subsanar la demanda, y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P.¹, se tiene que el proceso se interrumpió por ministerio de la ley, durante las aludidas fechas al concretarse la causal de enfermedad grave del apoderado de los actores.

En tal sentido, y para efectos de contabilizar el término de subsanación de la demanda, se tiene que el proceso se notificó por estado el 12 de septiembre de 2014, luego, la interrupción del proceso se originó cuando había transcurrido tan sólo un (1) día del término legal para subsanar la demanda - 15 de septiembre de 2014-. En ese orden, como quiera el término de que trata el artículo 170 del C.P.A.C.A., se reanudó el día **22 de septiembre de 2014**, se tiene que los nueve (9) días que faltaban para que feneciera el término legal para subsanar la demanda, feneció el **2 de octubre de 2014**.

Así, como quiera que el apoderado de la parte demandante presentó el escrito de subsanación de la demanda el día **30 de septiembre de 2014**, se tiene que el mismo se presentó dentro del término legal.

2.- En atención a que la demanda instaurada por el señor HOOVER PRADA, en ejercicio del medio de control **contractual** en contra de la ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY E.S.E. – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY, reúne los requisitos formales de ley, el Despacho **DISPONE:**

a) ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control contractual, por parte del señor HOOVER PRADA, contra la ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY E.S.E. – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY.

b) NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Alcalde Local de Kennedy. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del

¹ "Art. 159.- El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

"2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. (...)"

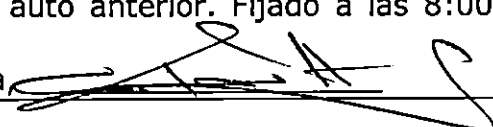
proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

3. Se reconoce al doctor CARLOS ALBERTO FIGUEREDO MORALES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 17 - de
fecha 23 OCT. 2014 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 2014-0071

Convocante: HÉCTOR FERNANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ

Convocado: MUNICIPIO DE GUADUAS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Vista la solicitud impetrada por el apoderado judicial del convocante, en escrito de fecha 26 de agosto de 2014, este Despacho **DISPONE:**

1-. ACEPTAR el desistimiento de la parte convocante, respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 30 de julio de 2014, mediante el cual el Despacho improbo la conciliación prejudicial de la referencia.

2-. Por Secretaría, y a instancia de la parte interesada, dése cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 30 de julio de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior hoy <u>23 OCT 2014</u> a las 8:00 a.m. <u>17</u>	
 SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 2014-0125

Convocante: GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ HOYOS Y OTROS

Convocado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Vista la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte convocante, en escrito de fecha 21 de agosto de 2014, este Despacho **DISPONE:**

- Por Secretaría, y a costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de los documentos solicitados en el memorial radicado el 21 de agosto de 2014 (Fls 692 y 693); ello también de conformidad con lo señalado en el numeral segundo del auto mediante el cual se impartió aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO noticio a las partes la providencia anterior hoy 23 OCT 2014 a las 8:00 a.m. #17

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2014-0106
Convocante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Convocado: GUILLERMO JIMÉNEZ PINZÓN
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el señor GUILLERMO JIMÉNEZ PINZÓN, ante la Procuraduría Quinta Judicial Delegada para lo Administrativo, el 28 de enero de 2014.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Quinta Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer al ciudadano GUILLERMO JIMÉNEZ PINZÓN, el pago de los honorarios que, según la entidad, le correspondían a dicho convocado por haber prestado sus servicios como Par Académico designado por el Consejo Nacional de Acreditación CNA.

1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- Varias de las funciones que el ordenamiento le asigna al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en materia de educación superior, son cumplidas por dicha cartera gubernamental con el apoyo de la Comisión Nacional

Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, y del Consejo Nacional de Acreditación CNA; tales estamentos son órganos de asesoría y coordinación social del Ministerio convocante.

-. Es función del Viceministerio de Educación Superior apoyar al CNA en la ejecución de sus funciones, especialmente en la evaluación de las condiciones de calidad de las instituciones y de los programas. Asimismo le corresponde a dicha dependencia coordinar con el apoyo del CONACES, el proceso de evaluación de las condiciones mínimas de calidad de los programas académicos de pregrado y de postgrado, para su posterior registro en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES.

-. Los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, requieren toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa, así como la participación de pares académicos, esto es, personal experto que apoye en forma idónea las acciones adelantadas en este marco operacional. La designación de estos pares académicos se hace también con la intervención del CONACES.

-. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 454 de 2004, a cada Par Académico le corresponde por concepto de honorarios, la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior.

-. En desarrollo de estos procesos y funciones, el Ministerio celebró el Contrato N° 293 del 29 de junio de 2012 con la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con el objeto de que ésta administrara los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, y efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones impartidas por la entidad aquí convocante.

-. En vigencia de dicho contrato se requirió al doctor GUILLERMO JIMÉNEZ PINZÓN para que participara como Par Evaluador en el proceso de acreditación de los programas académicos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; ello conforme a la designación hecha por el Viceministerio de Educación Superior.

-. El doctor GUILLERMO JIMÉNEZ PINZÓN efectuó la visita encomendada, durante los días 21, 22 y 23 de junio de 2012; tal como lo certificó el rector de la Universidad evaluada, en el acta respectiva.

-. Luego de ello, el Par Académico presentó la factura de venta N° 0089 para que se le pagaran los honorarios correspondientes, por la suma de \$1'133.400,

pero el documento no fue tramitado ante la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por parte de la dependencia encargada de realizar las gestiones para el pago.

-. El valor de los honorarios adeudados no fueron provisionados en el Contrato N° 293 de 2011, por omisión de quien debía realizar ese trámite ante el CNA. Por ello, al vencimiento del plazo total de ese contrato –esto es, el 29 de julio de 2012-, se informó que no existían recursos para el pago de los honorarios pendientes y no provisionados. Lo anterior dejó a la entidad en plena imposibilidad de transferir al interesado, el valor de la remuneración que le correspondía por la ejecución de sus labores como Par Académico.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para llevar a cabo el presente trámite; y documentos de acreditación de la funcionaria poderdante (Fls 1 al 4).

-. Informe expedido por la Directora de Calidad para la Educación Superior, sobre el valor de los honorarios pendientes de pago tras la terminación del Contrato N° 293 de 2011 (Fl 11).

-. Copia del contrato N° 293 de 2011, celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (Fls 12 al 22).

-. Copia de la Resolución N° 454 del 20 de febrero de 2004, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Fls 23 y 24).

-. Copia del acta en la cual consta la verificación y evaluación realizadas por el Par Académico GUILLERMO JIMÉNEZ PINZÓN en la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" (Fls 25 al 32).

-. Certificación expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre la prestación efectiva de servicios por parte del señor GUILLERMO JIMÉNEZ PINZÓN, y sobre el no pago de los honorarios adeudados (Fl 33).

-. Factura de venta N° 0089 de 2012, presentada por el convocado ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la suma de \$1'133.400 (Fl 34).

-. Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del presente asunto (Fls 35 y 36).

-. Poder conferido por el señor GUILLERMO JIMÉNEZ PINZÓN, para adelantar la presente conciliación prejudicial (Fl 51).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 28 de enero de 2014, ante la Procuraduría Quinta Judicial Delegada para asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL manifestó que convocaba al académico GUILLERMO JIMÉNEZ PINZÓN a fin de concretar a su favor, el pago de \$1'133.400 por concepto de honorarios causados durante la visita efectuada a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas durante varios días del mes de junio de 2012. A su turno, el convocado GUILLERMO JIMÉNEZ PINZÓN señaló que aceptaba la fórmula propuesta por el Ministerio (Fls 52 y 53).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

"Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en

*materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.***

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La entidad estatal convocante, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, compareció a la actuación a través de su apoderada judicial GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN, quien ostentaba facultad expresa

para conciliar, según el poder que le fue conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad; dicha funcionaria, a su vez, estaba debidamente acreditada en el proceso (Fls 1 al 4).

Por su parte, el Par Académico GUILLERMO JIMÉNEZ PINZÓN confirió poder con facultad expresa para conciliar, al profesional del derecho MILTON MARÍN ROJAS (FI 51).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría Quinta Judicial Delegada para lo contencioso administrativo.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

En el caso bajo análisis, se reclama el pago de unos servicios que, se indica, brindó el señor GUILLERMO JIMÉNEZ PINZÓN a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el marco de un programa que por disposición legal adelantaba esta entidad para verificar la calidad de los programas académicos ofrecidos por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y de otras instituciones. Se señala que dichos servicios fueron cobrados por el interesado, con la presentación de la factura de venta N° 0089 de 2012.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico,

todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **9 de diciembre de 2013**, mientras que el título de recaudo antes referido, presentaba como fecha de vencimiento el **12 de julio de 2012**; luego, es claro que a la fecha de instauración del trámite conciliatorio, no había finalizado el término de caducidad previsto en la norma aquí citada. En consecuencia, se tiene por establecido que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Está demostrado en el trámite objeto de examen, que el señor GUILLERMO JIMÉNEZ PINZÓN prestó sus servicios al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ejerciendo como Par Académico evaluador del proceso de acreditación de un programa académico ofrecido por la Universidad Nacional Francisco José de Caldas. Así lo certificó el Ministerio en constancia de fecha 10 de septiembre del año 2013 (Fl 33).

Se acreditó además que el convocado en mención desarrolló sus labores durante los días 21, 22 y 23 de junio de 2012, al cabo de los cuales levantó un acta con los pormenores del proceso, suscrita además por el Rector de la Universidad evaluada, el Decano de la Facultad del Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Coordinador de la Especialización sometida a verificación de calidad (Fls 25 al 32).

Adicionalmente, existe prueba de que los honorarios causados a favor del señor GUILLERMO JIMÉNEZ PINZÓN por su desempeño como Par Académico evaluador, no fueron pagados al profesional, por causas ajenas a éste.

Ahora bien, el servicio de Par Académico, así desarrollado por el experto GUILLERMO JIMÉNEZ PINZÓN, está consagrado en el ordenamiento jurídico puesto que su fuente específica es la Ley 1188 de 2008, "*por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior (...)*". Dicha ley establece en su artículo 3º que el proceso de evaluación de la acreditación no

debe exceder de seis meses, y que durante su curso deben **designarse** pares académicos para que efectúen visitas de inspección y coordinen la presentación del informe evaluativo correspondiente, ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la Comisión Intersectorial para el Aseguramiento de la Educación Superior CONACES.

Resulta claro entonces que por disposición legal, no se requería la celebración de un contrato estatal para que el señor GUILLERMO JIMÉNEZ PINZÓN ejerciera como Par Académico, ya que la propia normatividad establecía que la vinculación pertinente debía hacerse mediante **designación**, lo cual se cumplió en el caso del aquí convocado.

Ahora bien, el valor ofrecido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se ciñó a la regulación normativa aplicable; pues la Resolución N° 454 del 20 de febrero de 2004 disponía que el valor de la remuneración de los Pares Académicos que evaluaran programas de pregrado y postgrado, equivaldría a dos salarios mínimos legales mensuales por programa (Fls 23 y 24). Así, en el sub examine se demostró que el convocado evaluó un programa de postgrado en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de suerte que por ello se le debía reconocer y pagar el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012, esto es, un total de \$1'133.400¹, que fue precisamente la suma sobre la cual se logró el acuerdo conciliatorio.

Habidas estas circunstancias, se concluye sin lugar a dudas que la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 28 de enero de 2014, no lesiona el patrimonio público, puesto que recae sobre una obligación que por virtud de la ley, surgió a cargo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a favor del señor GUILLERMO JIMÉNEZ PINZÓN, debidamente designado bajo la normatividad aplicable, para ejercer una labor igualmente gobernada y debidamente regulada por el ordenamiento.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el

¹ El Decreto 4919 del 26 de diciembre de 2011, fijó el salario mínimo legal mensual del año 2012 en \$566.700.

asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **28 de enero de 2014** ante la Procuraduría Quinta Judicial Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pagará al convocado GUILLERMO JIMÉNEZ PINZÓN, por concepto de los honorarios que se causaron en legal forma por los servicios que en cumplimiento y bajo los parámetros de las normas pertinentes, brindó el interesado a favor de la entidad estatal convocante.

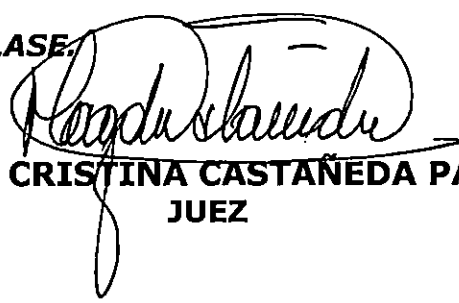
Por lo anterior, el *Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 28 de enero de 2014 ante la Procuraduría Quinta Judicial Delegada para asuntos Administrativos, entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el Par Académico GUILLERMO JIMÉNEZ PINZÓN; por la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de honorarios.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>23 OCT. 2014</u> a las 8:00 a.m. 17	
 SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 2014-0019

Demandante: LUSEIMA VIVEROS PEÑA y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL y los ciudadanos ALDEMIR SHEK SERNA, ROSALBA PEÑA MORENO, WILFRIDO VIVEROS y LUSEIMA VIVEROS PEÑA, quien obra en nombre propio y en el de sus hijos BRAYAN STIVEN VIVEROS PEÑA, JHONIER IVÁN ÁLVARES VIVEROS y JHOJAN ALEXIS CASTILLO VIVEROS.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora LUSEIMA VIVEROS PEÑA y las demás personas antes citadas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 80 Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, a efectos de que fuera citada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, para que pagara a los interesados una indemnización por los perjuicios materiales y morales que, indican, les fueron causados a raíz de la muerte del Infante Regular de Marina (IMAR) JEFERSON AMASO VIVEROS (Fls 1 al 10).

1.1 -HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

- El núcleo familiar del señor JEFERSON AMASO VIVEROS estaba integrado por su señora madre LUSEIMA VIVEROS PEÑA; su padre de crianza ALDEMIR SHEK SERNA; sus hermanos BRAYAN STIVEN VIVEROS PEÑA, JHONIER IVÁN ÁLVAREZ VIVEROS y JHOJAN ALEXIS CASTILLO VIVEROS; y sus abuelos maternos WILFREDO VIVEROS y ROSALBA PEÑA MORENO.
- El joven JEFERSON AMASO VIVEROS fue reclutado para que prestara el servicio militar obligatorio en la ARMADA NACIONAL, en virtud de lo cual fue asignado al Batallón de Infantería de Marina N° 40.
- El 21 de mayo de 2013 el citado uniformado cumplía operaciones de mantenimiento del orden público en zona rural del municipio de Tumaco, cuando fue ultimado con arma de fuego accionada por grupos armados ilegales.
- El deceso del Infante Regular de Marina (IMAR) JEFERSON AMASO VIVEROS, ocasionó perjuicios morales y materiales a sus familiares, y constituye un daño antijurídico que éstos no estaban obligados a soportar.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poderes conferidos por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial (Fls 13 al 16).
- Registros civiles de nacimiento y de defunción del señor JEFERSON AMASO VIVEROS (Fls 17 y 24).
- Registros civiles de nacimiento de los convocantes BRAYAN STIVEN VIVEROS PEÑA, JHONIER IVÁN ÁLVAREZ VIVEROS y JHOJAN ALEXIS CASTILLO VIVEROS y LUSEIMA VIVEROS PEÑA (Fls 18 al 21).
- Copia del Informe Administrativo por Muerte N° 018 del 21 de mayo de 2013, elaborado por la ARMADA NACIONAL (FI 23).
- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA, para la conciliación prejudicial, y documentos que acreditan la competencia y la calidad del funcionario poderdante (Fls 40 al 45).
- Declaración extraprocesal rendida ante notario por parte de las ciudadanas TRINIDAD RODRÍGUEZ ARÉVALO y YULY ROCÍO GAVIRIA RODRÍGUEZ (FI 51).

- Registro civil de nacimiento del señor ALDEMIR CASTILLO SERNA, y nota de corrección de dicho registro con el cambio de nombre al de ALDEMIR SHEK SERNA (Fls 52 al 55).
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del asunto de la referencia (Fls 56 y 57).
- Certificación expedida por la Dirección de Personal de la ARMADA NACIONAL, sobre el tiempo de servicio militar cumplido por el señor JEFERSON AMASO VIVEROS (Fl 76).
- Declaraciones juramentadas rendidas ante notario, por las ciudadanas JEIMMY MAYELINE PINZÓN GÓMEZ y CAROLINA RUANO MARTÍNEZ, acerca de la situación de dependencia económica de la señora LUSEIMA VIVEROS PEÑA respecto de su hijo hoy fallecido (Fls 69 y 73).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 80 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **16 de junio de 2014**. En esta oportunidad, el MINISTERIO DE DEFENSA se comprometió a indemnizar a los integrantes de la parte convocante, así (Fl 59):

- a) Para la señora LUSEIMA VIVEROS PEÑA, como madre de la víctima, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales y un monto de \$52'000.000 por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante).
- b) Para el señor ALDEMIR SHEK SERNA, en su condición de padre de crianza del hoy occiso, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales.
- c) Para **cada uno** de los convocantes BRAYAN STIVEN VIVEROS PEÑA, JHONIER IVÁN ÁLVARES VIVEROS y JHOJAN ALEXIS CASTILLO VIVEROS, todos ellos hermanos del hoy occiso; la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales.
- d) Para **cada uno** de los señores WILFREDO VIVEROS y ROSALBA PEÑA MORENO; como abuelos de la víctima, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales, por concepto de perjuicios morales.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

***"Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL estuvo representada en legal forma por el apoderado judicial MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, de parte del funcionario CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ, debidamente acreditado como Director de Asuntos Legales de la citada institución (Fl 40). Por su parte, los convocantes otorgaron el respectivo poder al abogado CÉSAR ROSAS RODRÍGUEZ, con facultad expresa para conciliar (Fls 9 al 13).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 80 Judicial I Delegada para asuntos de lo contencioso administrativo, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer

derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **10 de abril de 2014**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la muerte del joven JEFERSON AMASO VIVEROS, tuvo lugar el **21 de mayo de 2013**, según consta en el respectivo registro civil de defunción (FI 24). Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial de la ARMADA NACIONAL, por el daño antijurídico consistente en el deceso del señor JEFERSON AMASO VIVEROS, acaecida cuando dicho joven prestaba el servicio militar obligatorio en la indicada institución. En efecto, se le atribuye este hecho dañoso a la entidad estatal convocada, en consideración a que ésta fue quien incorporó al convocante a las filas castrenses, en aplicación de las normas constitucionales que consagran el deber de todo varón colombiano, de prestar dicha clase de servicio a la Nación.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se depreca la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los soldados que se encuentran prestando servicio militar

obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en la Ley, esto es, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino.¹

El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros².

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por el Consejo de Estado. Así, en pronunciamiento reciente³, precisó:

"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁴ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁵ en los términos⁶ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar

¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.**

² El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

³ Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

⁴ Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

⁵ Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. M.P. Myriam Guerrero de Escobar."

⁶ Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23d e abril de 2008 Exp. 15720."

⁷ Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."

⁸ Nota transcrita: "Artículo 3º de la Ley 48 de 1993."

*la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes al mismo**, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait⁷⁻⁸ de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...)*

No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio.” (Resaltados fuera de texto).

Acoge el Despacho los anteriores criterios jurisprudenciales y, en tal sentido, se determina que el régimen de imputación que resulta aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *responsabilidad objetiva* derivada del *daño especial*; pues la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del Estado, y que según lo planteado en la demanda, perdió la vida durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

En el presente caso está demostrado que el joven JEFERSON AMASO VIVEROS fue incorporado a la ARMADA NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como Infante Regular de Marina adscrito al Batallón Infantería de Marina N° 40, y que el día 21 de mayo de 2013 –fecha en la cual estaba en servicio activo–, la patrulla Bravo 4 en la cual viajaba el joven, fue atacada por un grupo irregular, generando un combate en el cual resultó fallecido el citado uniformado; ello según el Informe Administrativo por Muerte N° 018 del 21 de mayo de 2013, rendido por los Comandantes del Batallón y del Pelotón Bravo 4, aquí referidos (Fl 23).

⁷ Nota transcrita: “Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia.”

⁸ Nota transcrita: “A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

<<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo....>>”

De otro lado, encuentra el Despacho que los convocantes LUSEIMA VIVEROS PEÑA, ROSALBA PEÑA MORENO, WILFRIDO VIVEROS, BRAYAN STIVEN VIVEROS PEÑA, JHONIER IVÁN ÁLVARES VIVEROS y JHOJAN ALEXIS CASTILLO VIVEROS; han acreditado con registros civiles idóneos, el parentesco de consanguinidad que los vinculaba con el hoy fallecido JEFERSON AMASO VIVEROS, quien fuera hijo, nieto y hermano de tales interesados.

Asimismo, las muestras de relación paterno filial existentes entre el señor ALDEMIR SHEK SERNA y el ultimado joven JEFERSON AMASO VIVEROS, fueron demostradas con las declaraciones extraprocesales que bajo juramento y ante notario, rindieron las señoras TRINIDAD RODRÍGUEZ ARÉVALO y YULY ROCÍO GAVIRIA RODRÍGUEZ; personas éstas que señalaron en su juramento, que el señor ALDEMIR SHEK SERNA había sido el padre de crianza de la ya referida víctima (Fl 51).

Ahora, la señora LUSEIMA VIVEROS PEÑA no sólo demostró su condición de progenitora del Infante de Marina muerto en combate, sino que además acreditó que dependía económicamente de él; ello a través de las declaraciones que también en sede notarial, rindieron las ciudadanas JEIMMY MAYELINE PINZÓN GÓMEZ y CAROLINA RUANO MARTÍNEZ.

Las circunstancias aquí descritas, y debidamente demostradas en la actuación, permiten inferir sin lugar a dudas que el fallecimiento en combate, del soldado JEFERSON AMASO VIVEROS, acarreó perjuicios morales a los miembros de su familia, así como un daño material para su madre LUSEIMA VIVEROS PEÑA, consistente en lucro cesante consolidado y futuro, dada la dependencia económica de éste respecto de su hijo, aducida en la declaración extraprocesal y juramentada que obra en el expediente (Fls 69 y 73).

El MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, dispuso reparar estos perjuicios materiales en la suma de \$52'000.000, cifra que fue aceptada enteramente por el beneficiario, y que en todo caso, no desborda el tope admitido para el lucro cesante consolidado y futuro, según la liquidación realizada con la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado⁹, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013.

En lo que atañe a los perjuicios morales, del caso resulta subrayar que es posible presumir su ocurrencia respecto de los parientes próximos de la

⁹ Consúltase para el efecto, la sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, emitida en fecha 21 de enero de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Radicación N° 19001-23-31-000-1999-00531-01(21508)

víctima, en cuyo grupo se puede incluir a sus abuelos; ello de conformidad con la jurisprudencia unificada, proferida por el H. Consejo de Estado.¹⁰

En ese orden de ideas, es claro que la conciliación lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y los convocantes anteriormente enunciados, no resulta lesiva para el erario público, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor de los familiares del fallecido joven JEFERSON AMASO VIVEROS, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad convocante, por dicha muerte, bajo la teoría de la responsabilidad objetiva por daño especial.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que

¹⁰ Consúltese la sentencia N° 2001-00731-01(26251), C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido, véase la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente N° 180012331000 19990045401 (24392).

han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **16 de junio de 2014** ante la Procuraduría 80 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL, pagará a los convocantes por la muerte de su familiar JEFERSON AMASO VIVEROS, producida en combate y por lo tanto, con ocasión del servicio militar obligatorio que prestaba en la citada entidad.

Por lo anterior, el *Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 16 de junio de 2014 ante la Procuraduría 80 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL y los solicitantes LUSEIMA VIVEROS PEÑA, ALDEMIR SHEK SERNA, ROSALBA PEÑA MORENO, WILFRIDO VIVEROS, BRAYAN STIVEN VIVEROS PEÑA, JHONIER IVÁN ÁLVARES VIVEROS y JHOJAN ALEXIS CASTILLO VIVEROS; en las sumas señaladas en el numeral 1.3 del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales.

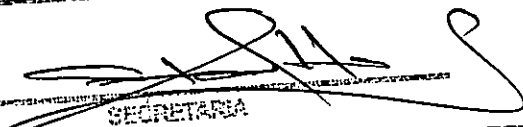
SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO NOVENO a las partes la providencia
anterior hoy 23 OCT. 2014 a las 8:00 a.m. 17


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 2014-0068

Demandante: MARÍA MÓNICA SIERRA MONTAÑA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FAC

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA y los ciudadanos MARÍA MÓNICA SIERRA MONTAÑA, TIBERIO ÁNGEL CARPETA, HENRY, MARIENDI, EFRÉN, HUGO, MILSEN, RAMIRO, LUZ EDITH y DANILO ÁNGEL SIERRA.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora MARÍA MÓNICA SIERRA MONTAÑA y los demás convocantes antes mencionados, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 195 Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo, a efectos de que fuera citada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA, para que pagara a los interesados una indemnización por los perjuicios morales y materiales que, indican, le fueron causados a raíz de la muerte del subteniente ÉLVER ÁNGEL SIERRA (Fls 1 al 8).

1.1. HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

- El núcleo familiar del señor ÉLVER ÁNGEL SIERRA estaba integrado por sus padres TIBERIO ÁNGEL CARPETA y MARÍA MÓNICA SIERRA MONTAÑA; y por sus hermanos HENRY, MARIENDI, EFRÉN, HUGO, MILSEN, RAMIRO, LUZ EDITH y DANILO ÁNGEL SIERRA.
- El señor ÉLVER ÁNGEL SIERRA estaba vinculado a la FUERZA AÉREA COLOMBIANA FAC como Técnico Subjefe, y laboraba en el Comando Aéreo de Combate N° 3.
- El 30 de abril de 2012, el Subteniente VEGA, otros siete miembros de la FAC y seis integrantes de la DIJÍN recibieron la orden de ejecutar una operación que tenía por objeto neutralizar objetivos militares pertenecientes a las FARC.
- La víctima y sus compañeros tuvieron que desarrollar la misión a bordo de un helicóptero obsoleto modelo 1984, que despegó desde Barranquilla hacia Cauca (Antioquia); la aeronave se precipitó a tierra debido al sobrepeso y a fallas mecánicas, e impactó en inmediaciones del municipio de Sabanagrande (Atlántico) a pocos kilómetros del área de despegue.
- El plan de vuelo del helicóptero sólo preveía cupo para cuatro personas, pese a lo cual la FAC dispuso que la aeronave viajara con 13 personas a bordo; los pasajeros que excedían el cupo no contaron con cinturones de seguridad, y el aparato sufrió una sobrecarga aún mayor con el equipaje de los ocupantes, la munición y los tanques de combustible. De esta manera la FAC cometió varias infracciones al reglamento de aeronavegabilidad y de medidas de seguridad.
- La prensa local recogió varios testimonios de lo acontecido, y las investigaciones preliminares que se adelantaron apuntaban a que el siniestro había tenido su origen en fallas mecánicas, particularmente la ruptura de la cola, ocasionada por el desgaste en el acople.
- La muerte del Subteniente ÉDGAR ÁNGEL SIERRA causó a sus familiares una gran congoja y aflicción; asimismo les generó pérdidas económicas, puesto que el hoy fallecido era soltero y destinaba parte de sus ingresos al sostenimiento de sus padres.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poderes judiciales conferidos por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial (Fls 9 al 19).
- Registros civiles de nacimiento y de defunción del señor ÉLVER ÁNGEL SIERRA (Fls 20 y 31).

- Registros civiles de nacimiento de los convocantes HENRY, MARIENDI, EFRÉN, HUGO, MILSEN, RAMIRO, LUZ EDITH y DANILO ÁNGEL SIERRA (Fls 21 al 28).
- Copia auténtica del informe administrativo por muerte, elaborado por el director del Comando Aéreo de Combate N° 3, a raíz de los hechos señalados en la solicitud de conciliación (Fls 33 al 35).
- Copia de la Resolución N° 7106 de 2012, mediante la cual el MINISTERIO DE DEFENSA reconoció pensión de sobrevivientes a los progenitores de la víctima ÉLVER ÁNGEL SIERRA (Fls 38 y 39).
- Copia de la providencia en la cual el Comandante de la FAC se inhibió de abrir actuación administrativa por el accidente referido en la solicitud de conciliación (Fls 40 al 46).
- Copia del Plan de Vuelo y de otros formatos y documentos atinentes al itinerario de la aeronave siniestrada (Fls 47 al 51).
- Copia de la Orden del Día N° 017-GRUCO-31 del 25 de abril de 2012, emitida por el Comandante del Grupo de Combate N° 31 de la FAC (Fls 52 al 55).
- Copia de varios artículos de prensa, relacionados con el siniestro referido en la solicitud de conciliación prejudicial (Fls 57 al 60; 73 al 81).
- Copia de varios informes y actuaciones adelantadas por la FAC, con ocasión del accidente en comento y del plan de vuelo de la aeronave involucrada en él (Fls 62 al 72).
- Copia de dos providencias emitidas por el Consejo de Estado, en acciones judiciales adelantadas a raíz del accidente que motivó la presente solicitud de conciliación prejudicial (Fls 82 al 109).
- Poder judicial otorgado por a nombre del MINISTERIO DE DEFENSA para la realización de la conciliación extrajudicial, y documentos de acreditación del funcionario poderdante (Fls 115 al 120).

-. Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del presente asunto (Fls 131 y 132).

-. Acta de la sesión en la cual el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA, decidió conciliar el asunto de la referencia (Fls 138 al 142).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **29 de abril de 2014**. En esta oportunidad, el MINISTERIO DE DEFENSA se comprometió a indemnizar los perjuicios morales causados a los convocantes, y en tal virtud ofreció la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los progenitores de la víctima, y un monto de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de sus hermanos. Asimismo dispuso resarcir el lucro cesante aducido por los padres del uniformado fallecido, de suerte que ofreció por este concepto la suma de \$113'000.000 a favor del señor TIBERIO ÁNGEL CARPETA, y un monto de \$167'000.000 para la señora MARÍA MÓNICA SIERRA MONTAÑA (Fls 133 y 134).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

"Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.**"

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.
PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA estuvo representada en legal forma por el apoderado judicial MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, de parte del funcionario CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ, debidamente acreditado como Director de Asuntos Legales de la citada institución (Fls 115 al 120). Por su parte, los convocantes otorgaron el respectivo poder a la abogada ROSA NELLY GALLO VILLAMIZAR, con facultad expresa para conciliar (Fls 9 al 19).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial Delegada para asuntos de lo contencioso administrativo, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

Tal como se indica en el trámite de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **5 de diciembre de 2013**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la muerte del uniformado ÉLVER ÁNGEL SIERRA, tuvo lugar el **30 de abril de 2012**, según consta en el respectivo certificado de defunción (Fl 31). Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), teniendo en cuenta que el medio de

control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 *ibídem*.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA, por el daño antijurídico consistente en el deceso del señor ÉLVER ÁNGEL SIERRA, acaecido cuando dicho ciudadano laboraba para la FUERZA AÉREA COLOMBIANA como Subteniente y Técnico Subjefe, luego de haberse vinculado a dicha institución por decisión propia y libre.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se depreca la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los uniformados que se incorporan a los cuerpos armados del Estado de manera voluntaria.

Al respecto, y en primer término, se ha señalado que el régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad de la Nación que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA, detectives del DAS, entre otros¹.

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a uniformados voluntarios, la jurisprudencia ha indicado que la responsabilidad del Estado debe analizarse bajo los regímenes de la **falla del servicio** o del **riesgo excepcional**, puesto que en tales eventos el peligro propio de la actividad militar ha sido asumido previamente por la víctima, sin ninguna coerción y con la plena advertencia de las contingencias que pueden comprometer su vida o su integridad durante los operativos de defensa del Estado y de la sociedad civil. Esta postura se ha mantenido a través del tiempo, sin sufrir mayores modificaciones, y ha sido establecida recientemente

¹ Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*"La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que **la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en cumplimiento de operaciones o misiones militares. De allí que, cuando ese riesgo se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio o de un riesgo excepcional que indique el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada.** Así mismo, ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado que en aquellos eventos donde no es posible determinar, con certeza, que el daño causado a un miembro de la Fuerzas Militares resulta inherente al riesgo asumido debido a su vinculación voluntaria a dichas instituciones, debe acudir al régimen objetivo bajo el título jurídico de riesgo excepcional, como quiera que se trata de una situación que no corresponde a las condiciones normales de la prestación del servicio."*² (Resaltados fuera de texto).

En pronunciamiento posterior, reiteró el máximo Tribunal:

*"Cuando se trata de daños padecidos en actos del servicio por personas que se han vinculado voluntariamente a las Fuerzas Armadas y de FUERZA AÉREA COLOMBIANA se ha de observar si éste se causó por la configuración de una falla del servicio o de un riesgo excepcional, o si se debió a la concreción del riesgo propio de dicha actividad. Esta distinción es de suma relevancia, por cuanto, de resultar probados los primeros supuestos se derivaría la responsabilidad en la administración, mientras que en el último no. Esta Corporación ha determinado que **la configuración de la falla en el servicio y el riesgo excepcional son los títulos de imputación que se analizan cuando una persona que voluntariamente se ha incorporado a la FUERZA AÉREA COLOMBIANA o a las Fuerzas Armadas resulta afectada, de manera excepcional, con ocasión de actos del servicio.** Y sólo pueden ser estos títulos de imputación, en razón a que el riesgo se estructura cuando acontece una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger dicha profesión, o como dice la jurisprudencia, cuando "a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad", esto es, cuando se expone a los servidores públicos a riesgos extraordinarios que superan los propios de su actividad (riesgo excepcional) o cuando se incumple un deber asignado a dichas entidades como por ejemplo lo es "el de brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones", o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones (...).*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que **constituye un riesgo propio de la actividad de los agentes de las Fuerzas Armadas y de FUERZA AÉREA COLOMBIANA la afectación del derecho a la vida y a la integridad personal cuando desarrollan los objetivos constitucionales para los cuales fueron instituidos y que se manifiesta con actividades como combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, de operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, entre otras. La vinculación a dichas instituciones de manera legal y reglamentaria implica el amparo normativo en el régimen laboral que los rige y que cobija la***

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación N° 47001-23-31-000-1993-03518-01(15459)

asunción de los riesgos derivados de esta actividad. Cuando se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se constituye lo que se ha llamado por la doctrina francesa, indemnización a forfait.³ (Destaca el Despacho).

Estos criterios se refuerzan y concretan con las acotaciones hechas por el Consejo de Estado en un tercer fallo, en el cual precisó:

"...frente a la responsabilidad del Estado en relación con el daño ocasionado a los soldados voluntarios, esta Corporación ha señalado que éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la «conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión»⁴ o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio⁵. Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que «cuando el daño se originó en el riesgo propio del servicio, (...) el afectado únicamente tendría derecho a recibir las indemnizaciones previstas en la ley especial para tales eventos; empero, tratándose de la materialización de un riesgo ajeno a la actividad de la administración, habría lugar a la indemnización plena, tanto para los terceros perjudicados como para la víctima directa»⁶."

Complementando estos planteamientos, la Corporación explica los alcances de la indemnización a *for fait*, caracterizada por su consagración legal previa en beneficio de los soldados profesionales o voluntarios, y por guardar sustanciales diferencias con el tratamiento que, en materia de indemnización y protección laboral, reciben los soldados vinculados para el servicio militar obligatorio. Así, señala la jurisprudencia:

*"A diferencia del soldado profesional que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impedido a hacerlo, por imposición del Estado de una carga o gravamen especial (...). **Así es como el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a que se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, ya que la ley tan sólo le reconoce algunas "prestaciones" las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales** y tampoco, se asimilan para efectos de este estudio, al régimen a *for fait* previsto por la ley para el soldado profesional (...).*

*"En relación con el conscripto (...), si bien éstos (sic) pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc. ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero que **pueden sufrir otros daños que sí devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las***

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 8 de febrero de 2012. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt. Radicación N° 52001-23-31-000-1999-00498-01(23308)

⁴ Nota transcrita: Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, M.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁵ Nota transcrita: Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, M.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Nota transcrita: Sentencia de 19 de agosto de 2011, expediente 19439, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 26 de julio de 2012. C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación N° 19001-23-31-000-1999-12390-01(24358)

actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se da quebranto al principio de igualdad frente a las cargas públicas.⁸ (Destaca el Despacho).

Luego, de conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales, se determina que el régimen de imputación que resultaría aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *falla del servicio* o bien, el del *riesgo excepcional*; dado que la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que, según se indica, prestaba su servicio de manera voluntaria en las filas de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA, y perdió la vida durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

Revisadas las piezas probatorias aportadas a este expediente, encuentra el Despacho que en el presente caso sí se demostró la ocurrencia de **fallas** determinantes en la causación del daño, y atribuibles a la entidad estatal convocada. Así, está acreditado que el día de los hechos el Subteniente ÉLVER ÁNGEL SIERRA y sus compañeros cumplían una misión asignada por el Comando Aéreo de Combate N° 3, y consistente en realizar operación de ataque aéreo para neutralizar algunos objetivos militares pertenecientes al grupo ilegal FARC. Esta circunstancia aparece descrita en el Informe Administrativo por Muerte N° 030 del 8 de mayo de 2012, en el cual se señala además que durante el recorrido, la aeronave asignada a la misión impactó contra el terreno en inmediaciones de un barrio del municipio de Sabanagrande, departamento del Atlántico, y que ello causó la muerte de todos los pasajeros (Fls 33 al 35). En este informe y en el auto mediante el cual el Comando de la FAC se inhibió de iniciar actuación administrativa, se señaló que el helicóptero destinado para la aludida misión de combate era tipo BELL 212 con número de matrícula FAC 4020 (Fls 41 al 46); la tarjeta operacional que fue aportada al proceso, y correspondiente a esa aeronave, data del 28 de julio del año 2010 y en ella el citado helicóptero BELL 212 con matrícula FAC 4020, obtuvo una calificación **baja** debido a la deficiente puntuación obtenida en ítems relacionados con el nivel de riesgo (Fl 50). De otro lado, no se demostró en el trámite que al aparato se le hubiese realizado el debido mantenimiento o una nueva inspección con resultados más favorables, antes de su utilización en la operación aérea aquí descrita.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 10 de agosto de 2005. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Radicación N° 85001-23-31-000-1997-00448-01(16205)

Por lo anterior, se evidencia que la destinación de dicho helicóptero para la misión de combate en la cual pereció el Subteniente ÉLVER ÁNGEL SIERRA, constituye una falla del servicio que daría mérito para concluir que el MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA, tiene la obligación de indemnizar a los dolientes de la víctima.

Sin embargo, este Despacho no puede concluir que el acuerdo conciliatorio objeto de análisis no represente una lesión al patrimonio público; pues para llegar a tal tesis se requería contar no sólo con la acreditación de la falla del servicio y de su nexo causal con el daño, sino también con la prueba de la **causación de los perjuicios materiales** cuyo resarcimiento se reclamó en la solicitud de conciliación prejudicial, y se acordó en la audiencia respectiva a favor de los señores TIBERIO ÁNGEL CARPETA y MARÍA MÓNICA SIERRA MONTAÑA, como padres de la víctima fallecida en combate.

En efecto, como se señaló en líneas precedentes, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 establece que la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, debe versar sobre conflictos de contenido económico que tengan vocación para ser dilucidados judicialmente a través de las acciones o medios de control previstos en el estatuto procesal de lo contencioso administrativo. Esta norma, interpretada en conjunto con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -según el cual debe improbarse el acuerdo conciliatorio que carezca de pruebas suficientes-, conlleva a concluir que para que la conciliación pueda ser avalada por el juez administrativo, debe contar con el mismo sustento probatorio que se exigiría en el proceso judicial. Pues sólo sobre las pruebas debidamente allegadas al trámite, es posible calificar la conciliación como *no lesiva* para el patrimonio del Estado; y en contrapartida, sin las probanzas suficientes no es posible homologar la conciliación, no sólo porque la ley obliga al juez a improbar el acuerdo que carezca de pruebas, sino también porque ello implicaría desproteger el erario público, lo cual iría en contravía de la labor que debe cumplir el fallador frente a las conciliaciones extrajudiciales de asuntos de lo contencioso administrativo.

Así, al habersele exigido al MINISTERIO DE DEFENSA que indemnizara el **lucro cesante** aducido por los convocantes TIBERIO ÁNGEL CARPETA y MARÍA MÓNICA SIERRA MONTAÑA, debía demostrarse que estos dependían económicamente de su hijo fallecido, lo cual implicaba **probar** que el Subteniente destinaba sus ingresos a la manutención de sus progenitores, y que éstos, en contrapartida, sólo derivaban su sustento de lo que les proporcionara su hijo ÉLVER ÁNGEL SIERRA.

Pero ninguno de estos dos supuestos fue acreditado durante el presente trámite, pese a que estas probanzas eran indispensables para avalar la conciliación, puesto que la misma sólo es admisible si cuenta con el debido sustento probatorio acerca de la responsabilidad patrimonial del ente público convocado, y del nexo causal entre aquella y **los perjuicios** que se reclaman. Empero, en este proceso no se acreditó que los padres de la víctima dependieran económicamente de ésta, como para que surgiera a favor de ellos el derecho a percibir indemnización por lucro cesante, menos aun cuando en sede administrativa, el MINISTERIO DE DEFENSA otorgó pensión de sobreviviente a los padres del uniformado fallecido, mediante Resolución N° 7106 de 2012, no habiendo lugar a una doble indemnización por un mismo supuesto de hecho.

En todo caso, el aporte económico de los hijos a favor de los padres **no** es objeto de presunción, sino que debe ser plenamente demostrado en el proceso. Sobre este punto el Despacho precisa que, en primer término, la ley procesal exige al juez fundar todas sus decisiones sobre las pruebas que se hayan aportado al proceso (artículo 164 del C.G.P.), y obliga a las partes a demostrar con pruebas, *"el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (artículo 167 C.G.P.). Por ello el lucro cesante reclamado en la solicitud de conciliación prejudicial, debía contar con el debido sustento probatorio y no dejarse de manera deliberada a la decisión que el juez tuviera a bien adoptar, sobre tenerlo o no por establecido.

Habidas estas circunstancias, resulta claro que en el sub lite no tiene cabida la presunción de dependencia económica de los convocantes, respecto del desaparecido Subteniente ÉLVER ÁNGEL SIERRA; y que en ese orden de ideas, era obligación legal de éstos demostrar que los señores TIBERIO ÁNGEL CARPETA y MARÍA MÓNICA SIERRA MONTAÑA sólo proveían su subsistencia material con la ayuda de su hijo ÉLVER ÁNGEL SIERRA.

Luego, en vista de que la parte convocante no cumplió con la carga probatoria que le era exigible, no queda otro camino diferente al de IMPROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y los solicitantes MARÍA MÓNICA SIERRA MONTAÑA, TIBERIO ÁNGEL CARPETA, HENRY, MARIENDI, EFRÉN, HUGO, MILSEN, RAMIRO, LUZ EDITH y DANILO ÁNGEL SIERRA.

Se debe recalcar que aun cuando sean válidas las indemnizaciones del daño moral, ofrecidas a los padres y hermanos del Subteniente fallecido; lo cierto es que el ordenamiento jurídico no le permite al juez contencioso aprobar de manera parcial el arreglo al que han llegado las partes. Sobre este último punto, esto es, el relativo al impedimento legal para la aprobación parcial de conciliaciones, el Consejo de Estado ha señalado:

*"...En cuanto concierne con (sic) la posibilidad de efectuar aprobaciones parciales, la Sala ha sido enfática en señalar que la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un «universo único», es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado. En ese orden de ideas, **no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente [v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales]...**"⁹ (Énfasis fuera de texto).*

Así las cosas, es claro que en el presente caso debe improbarse la totalidad del arreglo, puesto que varias de las indemnizaciones ofrecidas en virtud de él resultan lesivas para el patrimonio del Estado por carecer de sustento probatorio.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial verificada ante la Procuraduría 195 Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, el día 29 de abril de 2014, no es susceptible de aprobación, por no contar en su totalidad con las pruebas pertinentes para acreditar la causación del lucro cesante reclamado en la respectiva solicitud.

Por lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 25 de julio de 2007. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Radicación N° 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)B

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 29 de abril de 2014, ante la Procuraduría 195 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA y los convocantes antes señalados; ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

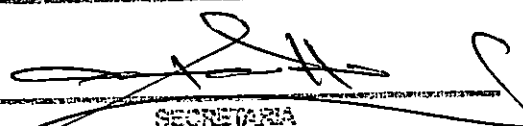
SEGUNDO: Contra el presente auto sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvanse las actuaciones a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Ayhm

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>23 OCT. 2014</u> a las 8:00 a.m. <u>17</u>	
 SECRETARIA	

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 2014-0005

Demandante: EDNA YAMILE GARCÍA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y los ciudadanos ANDRÉS FELIPE VANEGAS GARCÍA, EBROUL VANEGAS ORJUELA y EDNA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ, éstos últimos actuando en nombre propio y en el de su hijo DAVID ALEJANDRO VANEGAS GARCÍA.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor EBROUL VANEGAS ORJUELA y los demás convocantes antes mencionados, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 136 Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo, a efectos de que fuera citada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, para que pagara a los interesados una indemnización por los perjuicios morales y materiales que, indican, le fueron causados a raíz de la muerte del patrullero CRISTHIAN ERNESTO VANEGAS GARCÍA (Fls 1 al 4).

1.1. HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

-. En la noche del 23 de abril de 2012, el patrullero CRISTHIAN ERNESTO VARGAS GARCÍA y otros uniformados viajaban con personas civiles en una camioneta de la POLICÍA NACIONAL, por la vía Turbo – Chigorodó en Antioquia. El vehículo sufrió un accidente en el cual resultó herido el citado joven, quien perdió la vida al día siguiente a causa de las lesiones que le había ocasionado el siniestro.

-. La patrulla involucrada en el suceso era conducida por otro patrullero de nombre ANDY SALAS BRITO, quien manifestó que la vía estaba húmeda y que el vehículo tenía fallas mecánicas en la dirección.

-. En efecto, en el momento del accidente estaba lloviendo, y la camioneta no había sido sometida a mantenimiento preventivo ni a la revisión técnico-mecánica exigida por las autoridades; adicionalmente, el automotor viajaba con sobrecupo, ya que en él se transportaban cinco agentes de la POLICÍA NACIONAL que ocuparon el platón, y seis civiles que se ubicaron en la cabina de la patrulla.

-. Ante la Procuraduría 131 Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, se celebró audiencia de conciliación el 23 de enero de 2014. No obstante, el acuerdo logrado fue improbadado por el Juez 35 Administrativo de Bogotá, en razón a que no se aportaron al trámite los registros civiles de nacimiento de los interesados.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poderes judiciales conferidos por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial (Fls 16 y 47¹).

-. Registros civiles de nacimiento y de defunción del señor CRISTHIAN ERNESTO VANEGAS GARCÍA (Fls 17 y 18).

-. Registros civiles de nacimiento de todos los convocantes (Fls 19 al 22).

-. Copia de los informes elaborados por la POLICÍA NACIONAL a raíz del accidente que motivó la conciliación prejudicial (Fls 23 al 26; 47 al 50).

-. Copia de las órdenes y directrices impartidas para realizar la misión que cumplía el hoy fallecido en el momento del accidente (Fls 27 al 33).

-. Extractos salariales correspondientes al patrullero CRISTHIAN ERNESTO VANEGAS GARCÍA (Fls 35 al 37).

¹ Numeración en la parte inferior de cada folio.

- Copia de un artículo de prensa, relacionado con el siniestro referido en la solicitud de conciliación (Fl 52).
- Copia de la audiencia de conciliación celebrada en audiencia del 23 de enero de 2014, y del auto que la improbo (Fls 53 al 56).
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del presente asunto (Fls 72 y 73).
- Poder judicial conferido por el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL para la celebración de la conciliación prejudicial, y documentos de acreditación del funcionario poderdante (Fls 74 al 80).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 136 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **12 de junio de 2014**. En esta oportunidad, la POLICÍA NACIONAL se comprometió a indemnizar los perjuicios morales causados a los convocantes, y en tal virtud ofreció la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los progenitores de la víctima, y un monto de 35 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de sus hermanos (Fls 70 y 71).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las***

acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

"Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."**

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.
PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial XIMENA BOTERO TORO, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, de parte del funcionario JHON SANTOS QUINTERO MARTÍNEZ, debidamente acreditado como Jefe del Área Jurídica de la citada institución (Fls 74 al 80). Por su parte, los convocantes otorgaron el respectivo poder al abogado HERMINSUL ALVIS PEDREROS, con facultad expresa para conciliar (Fls 16 y 47).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 136 Judicial Delegada para asuntos de lo contencioso administrativo, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

Ahora bien, en el presente caso el análisis de la caducidad debe hacerse a la luz de lo estatuido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, según el cual la suspensión del término de caducidad, merced a la presentación de la solicitud de conciliación, opera por una sola vez y es improrrogable.

Así, está demostrado en esta actuación que los interesados habían celebrado una conciliación prejudicial anterior a la que hoy nos ocupa, con fundamento en los mismos hechos que aquí son objeto de examen; también se probó que el hecho dañoso consistente en la muerte de la víctima CRISTHIAN ERNESTO

VANEGAS GARCÍA ocurrió el 23 de abril de 2012, mientras que la primera petición de conciliación extrajudicial, fue presentada el **5 de septiembre del año 2013** (Fls 53 y 82). Por ello, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la interrupción del término de caducidad por virtud de la solicitud de conciliación sólo operó por una vez, en dicha fecha, en la cual faltaban siete meses y 19 días para que expirara el plazo legal en mención. Este plazo se reanudó el 27 de marzo de 2014, día siguiente al de la ejecutoria del auto que improbió el acuerdo conciliatorio, y que fue notificado por estado del 20 de marzo de 2014² (Fl 126, reverso). Luego, el día 27 de marzo de 2014 comenzaba a correr el plazo restante de siete meses y 19 días para interponer la demanda; término que a su vez expiraría el **13 de noviembre de 2014**.

En ese orden de ideas, resulta claro que en el sub examine no ha operado el fenómeno de la caducidad, puesto que la fecha en la cual éste debe culminar, aún no ha llegado. Se concluye entonces que el trámite conciliatorio objeto del presente análisis se adelantó dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), teniendo en cuenta que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial de la POLICÍA NACIONAL, por el daño antijurídico consistente en el deceso del señor CRISTHIAN ERNESTO VANEGAS GARCÍA, acaecido cuando dicho joven laboraba para la POLICÍA NACIONAL como patrullero, luego de haberse vinculado a dicha institución por decisión propia y libre.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños

² Es de advertir que el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, establece que la solicitud de conciliación extrajudicial interrumpe el término de caducidad hasta el día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia que impruebe el arreglo conciliatorio.

causados a los uniformados que se incorporan a los cuerpos armados del Estado de manera voluntaria.

Al respecto, y en primer término, se ha señalado que el régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad de la Nación que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros³.

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a uniformados voluntarios, la jurisprudencia ha indicado que la responsabilidad del Estado debe analizarse bajo los regímenes de la **falla del servicio** o del **riesgo excepcional**, puesto que en tales eventos el peligro propio de la actividad militar ha sido asumido previamente por la víctima, sin ninguna coerción y con la plena advertencia de las contingencias que pueden comprometer su vida o su integridad durante los operativos de defensa del Estado y de la sociedad civil. Esta postura se ha mantenido a través del tiempo, sin sufrir mayores modificaciones, y ha sido establecida recientemente por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*"La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en cumplimiento de operaciones o misiones militares. De allí que, cuando ese riesgo se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio o de un riesgo excepcional que indique el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada. Así mismo, ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado que en aquellos eventos donde no es posible determinar, con certeza, que el daño causado a un miembro de la Fuerzas Militares resulta inherente al riesgo asumido debido a su vinculación voluntaria a dichas instituciones, debe acudirse al régimen objetivo bajo el título jurídico de riesgo excepcional, como quiera que se trata de una situación que no corresponde a las condiciones normales de la prestación del servicio."*⁴ (Resaltados fuera de texto).

En pronunciamiento posterior, reiteró el máximo Tribunal:

"Cuando se trata de daños padecidos en actos del servicio por personas que se han vinculado voluntariamente a las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional se ha de observar si éste se causó por la configuración de una falla del servicio o de un riesgo excepcional, o si se debió a la concreción del

³ Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación N° 47001-23-31-000-1993-03518-01(15459)

riesgo propio de dicha actividad. Esta distinción es de suma relevancia, por cuanto, de resultar probados los primeros supuestos se derivaría la responsabilidad en la administración, mientras que en el último no. Esta Corporación ha determinado que **la configuración de la falla en el servicio y el riesgo excepcional son los títulos de imputación que se analizan cuando una persona que voluntariamente se ha incorporado a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas resulta afectada, de manera excepcional, con ocasión de actos del servicio.** Y sólo pueden ser estos títulos de imputación, en razón a que el riesgo se estructura cuando acontece una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger dicha profesión, o como dice la jurisprudencia, cuando "a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad", esto es, cuando se expone a los servidores públicos a riesgos extraordinarios que superan los propios de su actividad (riesgo excepcional) o cuando se incumple un deber asignado a dichas entidades como por ejemplo lo es "el de brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones", o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones (...).

La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que **constituye un riesgo propio de la actividad de los agentes de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional la afectación del derecho a la vida y a la integridad personal cuando desarrollan los objetivos constitucionales para los cuales fueron instituidos y que se manifiesta con actividades como combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, de operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, entre otras. La vinculación a dichas instituciones de manera legal y reglamentaria implica el amparo normativo en el régimen laboral que los rige y que cobija la asunción de los riesgos derivados de esta actividad.** Cuando se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se constituye lo que se ha llamado por la doctrina francesa, indemnización a forfait.⁵ (Destaca el Despacho).

Estos criterios se refuerzan y concretan con las acotaciones hechas por el Consejo de Estado en un tercer fallo, en el cual precisó:

"...frente a la responsabilidad del Estado en relación con el daño ocasionado a los soldados voluntarios, esta Corporación ha señalado que éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la «conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión»⁶ o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio⁷. Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que «cuando el daño se originó en el riesgo propio del servicio, (...) el afectado únicamente tendría derecho a recibir las indemnizaciones previstas en la ley especial para tales eventos; empero, tratándose de la materialización de un riesgo ajeno a la actividad de la administración, habría lugar a la indemnización plena, tanto para los terceros perjudicados como para la víctima directa»⁸." ⁹

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 8 de febrero de 2012. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt. Radicación N° 52001-23-31-000-1999-00498-01(23308)

⁶ Nota transcrita: Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, M.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁷ Nota transcrita: Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, M.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Nota transcrita: Sentencia de 19 de agosto de 2011, expediente 19439, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 26 de julio de 2012. C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación N° 19001-23-31-000-1999-12390-01(24358)

Complementando los anteriores planteamientos, la Corporación explica los alcances de la indemnización a *for fait*, caracterizada por su consagración legal previa en beneficio de los soldados profesionales o voluntarios, y por guardar sustanciales diferencias con el tratamiento que, en materia de indemnización y protección laboral, reciben los soldados y policías vinculados para el servicio militar obligatorio. Así, señala la jurisprudencia:

*"A diferencia del soldado profesional que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impedido a hacerlo, por imposición del Estado de una carga o gravamen especial (...). **Así es como el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a que se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, ya que la ley tan sólo le reconoce algunas "prestaciones" las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales** y tampoco, se asimilan para efectos de este estudio, al régimen a *for fait* previsto por la ley para el soldado profesional (...).*

*"En relación con el conscripto (...), si bien éstos (sic) pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc. ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero que **pueden sufrir otros daños que sí devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos**, porque se da quebranto al principio de igualdad frente a las cargas públicas."*¹⁰ (Destaca el Despacho).

Luego, de conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales, se determina que el régimen de imputación que resultaría aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *falla del servicio* o bien, el del *riesgo excepcional*; dado que la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que, según se indica, prestaba su servicio de manera voluntaria en las filas de la POLICÍA NACIONAL, y perdió la vida durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

Revisadas las piezas probatorias aportadas a este expediente, encuentra el Despacho que en el presente caso sí se demostró la ocurrencia de **fallas** determinantes en la causación del daño, y atribuibles a la entidad estatal convocada. Así, está acreditado que el día de los hechos el patrullero CRISTHIAN ERNESTO VANEGAS GARCÍA y sus compañeros cumplían una misión asignada por el Comandante del Escuadrón Móvil de Carabineros N° 12, y consistente en el acompañamiento y la prestación de seguridad a miembros

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 10 de agosto de 2005. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Radicación N° 85001-23-31-000-1997-00448-01(16205)

de la Asociación Nacional para la Restitución y Acceso a Tierras, quienes habían solicitado tales servicios en escrito de fecha 19 de abril de 2012, para poder asistir a un evento propio de su objeto misional, que se realizaría en la vereda San Pablo Tulapas del municipio de Turbo – Antioquia (Fls 27 y 28¹¹). El citado Comandante señaló que las bandas criminales del narcotráfico estaban accionando en esa zona del territorio nacional, y que por ello era necesario acoger la petición de la referida Asociación, a fin de que pudieran llevar a cabo su trabajo sin correr riesgos durante el trayecto.

En la orden escrita para la operación, el superior uniformado recalcó que la inspección preventiva y el mantenimiento de los vehículos destinados a esa misión, debían realizarse por los mismos conductores (FI 29). No obstante, el Informe de Accidente de Tránsito que fue levantado a raíz del siniestro, indicó como posibles causas de éste, además de la humedad de la vía, las fallas en la dirección y en las llantas del vehículo; y adicionalmente, el agente policial responsable del levantamiento acotó que según la versión del conductor, éste se había excedido en el número de horas al volante (FI 50, reverso).

Por su parte, el Director de Carabineros y Seguridad Rural ordenó la apertura del informe administrativo prestacional por muerte, a través de un auto en el cual señaló que el accidente había acaecido por *fallas mecánicas en la dirección*; esta observación fue corroborada en la calificación del informe administrativo prestacional por muerte, correspondiente al hoy fallecido CRISTHIAN ERNESTO VANEGAS GARCÍA (FI 24).

Resulta claro entonces que las circunstancias que rodearon el fallecimiento de la víctima no obedecieron solamente al riesgo propio y normal del servicio policial que prestaba el occiso en la institución convocada, sino que excedieron el mismo debido a que se destinó para la misión oficial, un vehículo que no presentaba las debidas condiciones mecánicas y cuya revisión e inspección se dejó en manos de otro patrullero, y no a cargo de un mecánico con la debida preparación y experiencia. Se resalta asimismo la imprudencia en que incurrió la entidad a través del patrullero conductor, al manejar éste la patrulla por un número de horas que excedía su capacidad y alteraba así su estado de alerta y su habilidad física; y obró de esa manera pese a que según los informes aportados al trámite, la vía se encontraba húmeda debido a la pluviosidad, y el traslado se estaba realizando en horas de la noche.

¹¹ Numeración en la parte inferior de todos los folios.

Todo lo anterior constituye sin duda un conjunto de **fallas** que de no haberse presentado durante el desarrollo de la misión, habría permitido un desarrollo normal de la misión y evitado la concreción del peligro que representa, por regla general, la conducción de vehículos automotores.

Siendo ello así, se concluye sin hesitación alguna que la muerte del uniformado CRISTHIAN ERNESTO VANEGAS ORJUELA acarrea la responsabilidad patrimonial del Estado, dado que si bien dicho joven falleció cuando prestaba su servicio policial de manera voluntaria, lo cierto es que a su muerte contribuyó la comisión de varias fallas del servicio, atribuibles al personal de la POLICÍA NACIONAL. En consecuencia, se debe concluir que la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes no lesiona el patrimonio público, dado que la indemnización ofrecida tiene su fuente en la probada responsabilidad de la entidad convocada, por el cumplimiento y la concreción de los presupuestos consagrados en el artículo 90 de la Constitución Política.

Ahora, no existe duda de que el fallecimiento del patrullero CRISTHIAN ERNESTO VANEGAS GARCÍA generó perjuicios morales a sus padres y a sus hermanos. Por ello el MINISTERIO DE DEFENSA dispuso reparar este daño moral en la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los progenitores del hoy fallecido, y en un monto de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos; tales cifras fueron aceptadas enteramente por los beneficiarios, y que en todo caso, no desbordan el tope admitido para esta clase de perjuicios, en la jurisprudencia de unificación sentada por el H. Consejo de Estado¹².

En lo que atañe a los perjuicios morales, del caso resulta subrayar que es posible presumir su ocurrencia respecto de los parientes próximos de la víctima, en cuyo grupo se incluye naturalmente a los padres y a los hermanos; ello también de conformidad con la sentencia de unificación jurisprudencial proferida por el H. Consejo de Estado.¹³

En ese orden de ideas, se reitera que la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y los convocantes

¹² Referencia de la unificación jurisprudencial emitida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en fecha 4 de septiembre de 2014. En ella se analizaron las sentencias dictadas en los siguientes procesos: Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz; Exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); Exp. 28804, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo; Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero; y Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹³ Consúltese la sentencia N° 2001-00731-01(26251), C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido, véase la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente N° 180012331000 19990045401 (24392).

EBROUL VANEGAS ORJUELA y EDNA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ, ANDRÉS FELIPE y DAVID ALEJANDRO VANEGAS GARCÍA; no resulta lesiva para el erario público, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor los familiares del fallecido joven CRISTHIAN ERNESTO VANEGAS ORJUELA, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad convocante, por dicha muerte, bajo la teoría de la falla del servicio.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **12 de junio de 2014** ante la Procuraduría 136 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, pagará a los convocantes por la muerte de su hijo y hermano CRISTHIAN ERNESTO VANEGAS GARCÍA, la cual acaeció por un accidente que tuvo su origen en varias fallas imputables al ente estatal convocado, y que ocurrió cuando la víctima prestaba su servicio y cumplía una misión oficial, en forma voluntaria, a favor de la institución.

Por lo anterior, el *Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 12 de junio de 2014 ante la Procuraduría 136 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y los solicitantes EBROUL VANEGAS ORJUELA y EDNA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ, ANDRÉS FELIPE y DAVID ALEJANDRO VANEGAS GARCÍA; en las sumas señaladas en el numeral 1.3 de la presente providencia, y las cuales serán pagadas en la forma y términos fijados en el acta de conciliación referida, por concepto de perjuicios morales.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

[Faint handwritten text]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONOCIMIENTO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO NOVEDOSO a las partes la providencia anterior hoy 23 OCT 2014 a las 0:00 a.m. 2014

~~SECRETARIA~~